



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 021/2024	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Desestima excepción de fondo y ordena seguir con la ejecución.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00021-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Eusebio de Jesús Callejas Callejas y O.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (único).

El día **26 de febrero de 2021**, este Despacho recibió sólo digitalmente, a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ. A dicha solicitud se anexó un pagaré en formato digital, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por los Accionados, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla las obligaciones que adquirieron los Accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, advierte que serán cobrados conforme al artículo 884 del Código de Comercio. pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660053176.
Número de pagaré:	014666100002316.
Fecha de mora:	11 de abril de 2020.
Deuda por capital:	\$9'285.188.00.
Intereses de plazo:	Desde octubre 10/2019, hasta abril 10/2020.
Tasa de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde abril 11/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra de los Deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en la obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré y carta de instrucciones) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra de los Accionados, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0073 del **19 de abril de 2021** (folios 93 a 96), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos todos según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera, procediendo los segundos desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante por estados, en **abril 20 de 2021**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Posterior a ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y valuados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna de los señores EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, como lo preveía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, les remitió a ambos por correo certificado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, los días **27 de agosto de 2021 y primero de septiembre de 2021** (folios 117 a 160), cuya entrega no fue posible, pues se certificó para los dos demandados que allí no residían, por lo cual se solicitó el emplazamiento de los Demandados, petición que, con sus anexos, se recibió el **14 de octubre de 2021**.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión del **siete de septiembre de 2022** (folios 166 a 168), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado el nueve de septiembre 2022** (folios 174 a 177), dándose el **nombramiento del Curador Ad Litem tan solo el veinticuatro de mayo de 2023** (folios 180 y 181), quien no **aceptó el cargo; se procedió a su relevo, designando nuevo auxiliar de la justicia, por auto del 29 de junio de 2023, quien aceptó el cargo y fue notificado de la orden de pago el día once de julio de 2023, contestó la demanda y propuso excepciones el veinticinco de julio de 2023** (folios 222 a 230).

Dado que se presentó una excepción de fondo, de la misma se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del cuatro de octubre de 2023 (folios 248 a 251). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, sin intervención de los apoderados de las partes.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones de Demandante y Accionado, este último representado por la Curadora *Ad Litem*, así:

#### 1. Excepciones de fondo propuestas (folios 222 a 230):

- Se refiere a la “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**” y a la “**EXCEPCIÓN GENERAL E INNOMINADA**” (sic), en los siguientes términos:

EL artículo 94 del CGP establece la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la siguiente forma:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el presente caso, su señoría, dicha carga por parte del demandante no se cumplió, toda vez, que no realizó la notificación al demandado, dentro del término establecido por la ley, esto es un (01) año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, teniendo como fecha límite para cumplir con dicha carga el 20 de abril de 2022, lo cual no fue así, por lo tanto, no operó la interrupción, ya que solo notificaron el mandamiento de pago a mis representados, por medio de Curador ad-litem, hasta el 07 de julio de 2023, que se realizó la aceptación al cargo, como auxiliar de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, el término prescriptivo de la obligación se cumplió cabalmente, ya que pasaron desde el vencimiento de la obligación tres años, dos meses y veintiséis días, que supera la fecha del 11 -04-2023, donde se consolidó la prescripción de la obligación conforme nuestro derecho sustancial.

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito, que, si usted encuentra probado un hecho, que constituya una excepción por favor, proceder a reconocerlo de manera oficiosa en la sentencia, conforme lo establece el artículo 282 del CGP.

## 2. Respuesta de la parte Actora (folios 244 a 247):

- Ataca las excepciones propuestas en los siguientes términos:

Argumenta la auxiliar de la justicia que ha transcurrido mas de un año que establece la norma para la notificación del ejecutado y que por ello ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva. Si bien es cierto que ha transcurrido más de un año en que se libró el mandamiento de pago de pago y en que se hizo efectiva la notificación debe analizarse en profundidad lo que ha ocurrido dentro de las diligencias de este expediente, y esto, en especifico la tardanza que ha tenido el despacho judicial en resolver las solicitudes que ha presentado el suscrito con el propósito de impulsar el trámite y lograr la notificación efectiva del ejecutado a través de un curador.

Respecto a eso debo precisar que en la fecha 14 de Octubre de 2021 se solicito el emplazamiento del ejecutado y solamente el 29 de Junio de 2023 se hizo la designación del curador que representaría los intereses del mismo, es decir, que transcurrió entre la fecha de emplazamiento y la fecha de notificación 20 meses, luego de la designación del curador, luego de que se hace la designación del curador y este presenta la contestación de la demanda el 25 de Julio de 2023.

Así las cosas, desconoce la curadora el espíritu del legislador cuando regula la prescripción de la acción en estos eventos, pues ello, requiere como un requisito esencial la inoperancia de la parte actora, lo que en este asunto no ha ocurrido pues como se evidencia dentro del plenario el suscrito en su oportunidad procesal gestiono la notificación del demandado a través de citación para diligencia de notificación personal, gestión de la cual n o se obtuvo resultado positivo y por ello se solicito el emplazamiento y la posterior notificación a través de curador del ejecutado, es decir que la parte actor de manera diligente ha hecho las actuaciones que corresponde y es por eso que no cabe en este caso la aplicación exegética o rigurosa del término de un año para la notificación del ejecutado.

Existen innumerables casos y jurisprudencia similares a lo que aquí acontece pues para nadie es un desconocimiento la cantidad de trabajo y la carga laboral que actualmente acosa a los despachos judiciales, lo que es lógico no les permite cumplir con celeridad las solicitudes que se hacen por los apoderados, es decir que la norma que solicita se de aplicación la curadora debe entenderse en un contexto de la realidad jurídica y de lo acontecido dentro del proceso.

- Finaliza solicitando que no se acepten las excepciones propuestas y se ordene seguir adelante con la ejecución.

**3. Alegatos finales de la parte Accionada.** No se pronuncia.

**4. Alegatos finales de la parte Actora.** No se pronuncia.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez de conocimiento), **a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a la excepción de fondo propuesta, en este caso por la parte Accionada, a través de la profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

La prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados “a partir del día del vencimiento”, conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio. Por tanto, si en el pagaré que se cobra la mora está establecida para el día 11 de abril de 2020, entonces los tres años se cumplieron el **11 de abril de 2023**. Este plazo se determinaba para ejercer la acción, misma que se inició con esta demanda presentada oportunamente el **26 de febrero de 2021**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio oportunamente en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, **que de no cumplirse así, entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado**.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el 19 de abril de 2021 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **20 de abril de 2021**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **20 de abril de 2022**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Como está evidenciado, esa notificación al Curador se dio apenas el día once de julio de 2023, lo que quita a la presentación de la demanda el efecto de interrupción del término de prescripción, quedando sólo la opción de la notificación oportuna al Accionado, esto es, ante de vencerse los tres años desde el vencimiento del título valor.

Ahora bien, es objetivamente claro que, si la obligación 725014660053176 que respalda el pagaré 014666100002316, entró en mora el 11 de abril de 2020, inclusive, y que la notificación a la Curadora que representa a los Ejecutados, data del once de julio de 2023, entonces se tiene que entre uno y otro momento se superaron los tres años. Por eso, frente a las cuentas hechas sobre el calendario, pareciera que le asiste la razón a la Auxiliar de la Justicia.

Pero, aunque se ha dado la notificación por fuera del término legal para impedir que operara la prescripción, en todo caso debe tenerse en cuenta que la sanción legal anunciada no aplica *per se*, tan solo por el paso del tiempo, sin lograr la necesaria notificación al Accionado, sino que en ello se ha de valorar la actuación de la parte Demandante y su interés en cumplir con esa diligencia oportunamente, como ella misma lo expone al responder sobre las excepciones propuestas.

Así que es válido recordar y compilar aquí lo actuado por la entidad Ejecutante, a través de su apoderado judicial, una vez proferida la orden de pago, así:

- **19 de abril de 2021**, auto de mandamiento ejecutivo.
- **20 de abril de 2021**, notificación por estados a la parte Actora de la decisión anterior.
- **27 de agosto y 1º de septiembre de 2021**, se imponen en la empresa de correos los envíos de la notificación, acompañados de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo, para cada uno de los Accionados.
- **14 de octubre de 2021**, se aportaron las certificaciones del envío y la imposibilidad de su entrega, solicitándose el emplazamiento.

Como puede verse, la parte Actora, dentro del año que tenía para ello y aún en menos de seis meses de la fecha de proferida la orden de pago, hizo todo lo que era su deber y le era posible, para lograr la notificación a los Accionados, cada acto dado oportunamente y con demostrada prontitud.

Así que, a partir del 14 de octubre de 2021, cuando se aportaron los documentos del intento de notificación por correo certificado, quedó ya en manos de la Judicatura el valorar el cumplimiento de los requisitos, ordenar el emplazamiento, hacer su publicación, designar al Curador y proceder con la notificación al Auxiliar de la Justicia.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente con las actuaciones a su cargo, hasta el momento en que se aportó la citada documentación, pues luego de ello, para ordenar el emplazamiento y las actuaciones siguientes, ya la responsabilidad se trasladaba exclusivamente a esta Agencia Judicial que ahora resuelve.

Así que **no hay posibilidad de endilgar a la parte Actora retraso alguno o responsabilidad en la no notificación oportuna**, pues la actuación específica que a la Demandante tocaba con ese fin, finalizó al peticionar el emplazamiento. Las demoras por parte del Despacho, no pueden trasladarse en disfavor de los intereses de la parte Actora, independientemente de las razones que esta Judicatura hubiere tenido, tales como el deber atender a otros asuntos más prioritarios (acciones constitucionales, asuntos penales con detenidos, procesos con menores de edad, entre otros).

Como respaldo jurisprudencial de lo anterior, el despacho acude a la Sentencia T-741 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, el 14 de julio de 2005, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente T-1075189, de la cual se extraen los siguientes apartes<sup>1</sup>:

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

[...]

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-741-05.htm>

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Sumando a lo anterior, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez; tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página de la transcripción son originales)<sup>2</sup>:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”<sup>4</sup>

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó el apoderado judicial demandante, la excepción de fondo de “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION**” que fue propuesta por la Curadora *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante.

Dado, entonces, que no prospera la excepción de mérito argumentada, en este caso por la Curadora de los Demandados, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio (genérica), entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse la excepción de fondo propuesta en favor de los ejecutados EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 014666100002316 que respalda la obligación 725014660053176, y la respectiva carta de instrucciones, como anexos aportados sólo en formato digital, son certeza de la existencia de

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm>

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-741-05

<sup>4</sup> En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...*el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...*”, es “...*el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...*”, de manera que “...*el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...*”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*”(subraya la Sala).”

una obligación clara y expresa que contrajeron aquéllos en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar una cantidad específica de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo periódicos igual al bancario corriente y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para la respectiva fecha de vencimiento no fue satisfecho el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666100002316, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó la excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de plazo y moratorios, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de los demandados EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, sobre el pagaré número 14666100002316 (garante de la obligación 725014660053176), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses plazo y moratorios, según el interés bancario corriente para los primeros, durante el término dejado de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de las correspondientes fechas de moras y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 *ibídem*.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de los Accionados**, solidariamente, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión.

Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja en la media de los dos extremos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Desestimar** la excepción de mérito propuesta por la Curadora *Ad Litem* de los accionados EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS**, con c.c. **1.035.830.983**, y **JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ**, con c.c. **3.603.123**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, conforme a las pretensiones, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **nueve millones doscientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos (\$9'285.188.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002316, como respaldo de la obligación número 725014660053176).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$9'285.188.00, desde el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el diez (10) de abril de dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$9'285.188.00, a partir del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Condénase** a los mismos accionados EUSEBIO DE JESÚS CALLEJAS CALLEJAS y JESÚS MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, solidariamente, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las

obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago. Se advierte que esta es una actuación inicial exclusiva de las partes, pues el Despacho no puede actuar de oficio sino hasta cuando sea presentada.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de los Demandados, solidariamente, y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, dado que se actúa en única instancia.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5535b279137e995c9aefca187ded60170a6a65185b9fbef70f46b81601120f**

Documento generado en 26/03/2024 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>